

MARICRUZ HINOJOSA Y OTROS VS.

LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA
HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

TABLA DE CONTENIDOS

1. ABREVIATURAS.....	5
2. BIBLIOGRAFÍA.....	6
3. HECHOS.....	15
4. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD.....	18
A. CUESTIONES PREVIAS DE COMPETENCIA.....	18
B. DEMÁS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.....	18
C. OPOSICIÓN A LA SUPUESTA FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS.....	19
I. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS EN EL SIDH.....	19
II. CON RELACIÓN A MAGDALENA ESCOBAR.....	20
III. CON RELACIÓN A MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO.....	21
IV. CON RELACIÓN A MARIANO REX.....	21
5. CUESTIONES DE FONDO.....	22
A. EL CONTEXTO DE CORRUPCIÓN EN FISCALANDIA.....	22
B. FISCALANDIA VIOLÓ LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS.....	23
I. GARANTÍAS GENERALES RELATIVAS AL DEBIDO PROCESO.....	24
I (A) LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DE LOS/AS OPERADORES/AS DE JUSTICIA.....	24
FISCALANDIA VULNERÓ LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DE MARIANO REX.....	26
I (B) SOBRE LA ESTABILIDAD Y AUTONOMÍA DE LOS/AS FISCALES.....	27

FISCALANDIA VULNERÓ LA ESTABILIDAD Y AUTONOMÍA DE MAGDALENA ESCOBAR	28
I (C) SOBRE EL DEBER DE MOTIVAR SENTENCIAS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	29
FISCALANDIA NO MOTIVÓ LA EXCLUSIÓN DE MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO.....	30
II. EL DERECHO A ACCEDER A UN RECURSO EFECTIVO	30
FISCALANDIA NO GARANTIZÓ UN RECURSO EFECTIVO PARA MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO	31
FISCALANDIA NO GARANTIZÓ UN RECURSO EFECTIVO PARA MAGDALENA ESCOBAR	32
III. LA NO ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNA A LA CADH	33
FISCALANDIA VIOLÓ EL ARTÍCULO 2 DE LA CADH EN PERJUICIO DE MARIANO REX.....	33
C. FISCALANDIA VIOLÓ EL ARTÍCULO 23.1.C DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 8, 25 Y 1.1 EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS	34
I. LA RELACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS CON LOS/AS OPERADORES/AS DE JUSTICIA	34
FISCALANDIA VIOLÓ EL DERECHO A ACCEDER Y PERMANECER EN CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS	35
D. FISCALANDIA VIOLÓ EL ARTÍCULO 24 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL 1.1 EN PERJUICIO DE MAGDALENA ESCOBAR, MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO	36
I. SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN	36
II. LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN ALTOS CARGOS PÚBLICOS	38
FISCALANDIA VIOLÓ EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO	40

FISCALANDIA VIOLÓ LA IGUALDAD EN LOS CARGOS EN PERJUICIO DE MAGDALENA ESCOBAR	42
E. FISCALANDIA VIOLÓ EL ARTÍCULO 13 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL 1.1 EN PERJUICIO DE MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO	43
I. SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	43
FISCALANDIA VIOLÓ SUS OBLIGACIONES RESPECTO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN PERJUICIO DE MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO	45
6. PETITORIO	46

1. ABREVIATURAS

Asamblea General	AG
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comité de Derechos Humanos	CDH
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	ComitéDESC
Comité para la Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer	ComitéCEDAW
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Corte Suprema de Fiscalandia	CSF
Derechos Humanos	DDHH
Junta de Postulación de Fiscalandia	Junta
Opinión Consultiva	OC
Organización de las Naciones Unidas	ONU
República de Fiscalandia	Fiscalandia/Estado
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

2. BIBLIOGRAFÍA

(1) DOCTRINA

- i. Caballero, J., Rábago M. y García D., “*Art. 23 Derechos Políticos*”, en *CADH. Comentario. 2da Edición*. Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2019. **Pág. 41.**
- ii. Indacochea, U., “*¿Qué puede hacer el derecho de acceso a la información para fortalecer la independencia judicial? Nuevas miradas para un viejo problema*”. 30/8/2017. **Pág. 44.**
- iii. Nash, C., “*Corrupción y DDHH: Una mirada desde la jurisprudencia de la CorteIDH*”, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Ed. Open Society Foundations, 2014. **Pág. 23.**
- iv. Tojo, L; “*Artículos 44-47. Competencia de la CIDH*”, en *CADH, Comentario, 2da Edición*, Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2019. **Pág. 19.**
- v. Torres, I., “*Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad*”. Revista de Derecho Electoral, Costa Rica, 2010. **Págs. 38/40.**
- vi. Uprimny R. y Sánchez L., “*Art. 24 Igualdad ante la Ley*”, en *CADH. Comentario, 2da Edición*, Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2019. **Pág. 39.**

(2) DOCUMENTOS LEGALES

A. DOCUMENTOS NACIONALES

Dirección General de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal de Argentina. “*El impacto del género en el proceso de selección de fiscales*”. 2018. Disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/09/El-impacto-del-genero-en-el-proceso-de-selección-de-fiscales-1.pdf>. **Pág. 40.**

B. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

OEA

- i. *Carta Democrática Interamericana*. 2001. **Pág. 35.**
- ii. *Convención Interamericana contra la Corrupción*. 1996. **Pág. 22.**
- iii. *Cumbre de las Américas. Compromiso de Lima sobre Gobernabilidad democrática frente a la corrupción*. 14/4/2018. **Pág. 22.**

ONU

- i. AG. *Declaración sobre la Promoción y Protección de DDHH*. 1999. **Pág. 27.**
- ii. *Directrices sobre la Función de los Fiscales*. DOC. A/CONF.144/28/Rev. 1. 27/8-7/9/1990. **Pág. 28.**
- iii. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. 1979. **Pág. 38.**
- iv. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. 1995. **Pág. 39.**
- v. *Declaración Universal de DDHH*. 1948. **Pág. 35.**
- vi. *Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe*. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-cuotas>, **Pág. 40.**

(3) **JURISPRUDENCIA**

a. CORTEIDH

CASOS CONTENCIOSOS

- i. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 5/8/2008. **Págs. 25/26/29/43**
- ii. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 24/2/2012. **Págs. 37/39.**

- iii. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 2/2/2001. **Pág. 29.**
- iv. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 25/11/2000. **Pág. 31.**
- v. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 6/8/2008. **Pág. 19.**
- vi. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 30/5/1999. **Pág. 33.**
- vii. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 1/7/2011. **Págs. 25/29/34.**
- viii. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 19/9/2006. **Págs. 29/43.**
- ix. *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 4/2/2019. **Págs. 30/35.**
- x. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 1/9/2015. **Pág. 20.**
- xi. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. 15/6/2005. **Pág. 19.**
- xii. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/8/2013. **Págs. 25/34.**
- xiii. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de Fondo. 16/8/2000. **Pág. 31.**
- xiv. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Sentencia de Fondo. 15/03/1989. **Pág. 20.**

- xv. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 31/8/2016. **Pág. 25.**
- xvi. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 29/01/1997. **Pág. 19.**
- xvii. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16/11/2009. **Pág. 47.**
- xviii. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/6/2015. **Pág. 39.**
- xix. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 1/3/2005. **Pág. 31.**
- xx. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2/7/2004. **Págs. 25/43.**
- xxi. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 6/2/2001. **Pág. 21.**
- xxii. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 1/2/2006. **Págs. 24/37.**
- xxiii. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 5/10/2015. **Págs. 21/25.**
- xxiv. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26/5/2010. **Pág. 24.**
- xxv. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/8/2013. **Pág. 43.**

- xxvi. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27/01/2020. **Pág. 19**
- xxvii. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 24/10/2012. **Pág. 38.**
- xxviii. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8/9/2005. **Pág. 37.**
- xxix. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28/1/2009. **Pág. 43.**
- xxx. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 9/3/2018. **Pág. 22.**
- xxxi. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30/6/2009. **Págs. 19/25/26/35/39/44.**
- xxxii. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 8/2/2018. **Pág. 24.**
- xxxiii. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 31/1/2001. **Págs. 22/25/30/31.**
- xxxiv. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27/1/2009. **Pág. 43.**
- xxxv. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de Excepciones Preliminares. 26/6/1987. **Pág. 19.**
- xxxvi. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de Fondo. 29/7/1988. **Págs. 19/21.**
- xxxvii. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 3/9/2012. **Pág. 43.**

- xxxviii. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30/6/2015. **Pág. 20.**
- xxxix. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/6/2005. **Págs. 35/36/37.**
- xl. *Caso Yvon Neptune Vs. Haiti*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 6/5/2008. **Pág. 21.**

OPINIONES CONSULTIVAS

- i. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03. 17/09/2003. **Págs. 36/37.**
- ii. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85. 13/11/1985. **Pág. 43.**
- iii. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84. 19/1/1984. **Págs. 37.**

b. CIDH

CASOS

- i. *Comunidad de la Oroya Vs. Perú*. 5/8/2009. Informe N°76/09. Petición 1473-06. Admisibilidad. **Pág. 20.**
- ii. *Eduardo Rico Vs. Argentina*. Informe N°72/17. Caso 13.019. 05/7/2017. **Pág. 25.**
- iii. *Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías Vs. Argentina*. Informe N°12/10. Caso 12.106. Admisibilidad. 16/3/2010. **Pág. 20.**
- iv. *Julio César Recabarren y María Lidia Callejos Vs. Argentina*. Informe N°12/08. Petición 12.305. Inadmisibilidad. 31/10/2008. **Pág. 20.**

- v. *Marcelino Hanríquez y Otros Vs. Argentina*. Informe N°73/00. Caso 11.784. 3/10/2000. **Pág. 37.**
- vi. *María Eugenia Morales de Sierra Vs. Guatemala*. Informe N°4/01. Caso 11.625. 19/1/2001. **Pág. 39.**
- vii. *Yenina Esther Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Informe N°109/18. Caso 12.870. 5/10/2018. **Pág. 27.**
- viii. *Wallace de Almeida Vs. Brasil*. Informe N°26/09. Caso 12.440. 20/3/2009. **Pág. 37.**

RESOLUCIONES Y COMUNICADOS

Resolución 1/18. Corrupción y Derechos Humanos. 16/3/2018. **Págs. 30/44.**

INFORMES

- i. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20/1/2007. **Pág. 39.**
- ii. *Compendio sobre la Igualdad y No Discriminación. Estándares americanos*. OEA/Ser.L/V/II.171. Doc. 31. 12/2/2019. **Pág. 36/37.**
- iii. *Corrupción y DDHH: Estándares interamericanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 236. 6/12/2019. **Págs. 22/23/27/35/40/43/44.**
- iv. *El Camino hacia una Democracia Sustantiva: la Participación Política de las Mujeres en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18/4/2011. **Pág. 39.**
- v. *El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas. Estándares Interamericanos y Comparación de Marcos Legales*. 30/12/2011. **Págs. 44.**
- vi. *Garantías para la Independencia de Los/las Operadores/as de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las América*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5/12/2013. **Págs. 24/25/27/29/33/39/45.**

- vii. *Hacia una Política Integral de Protección a Personas Defensoras de DDHH.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17. 29/12/2017. **Págs. 27/28.**
- viii. *Informe sobre el Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano. Segunda Edición.* OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 9/12. 7/3/2011. **Pág. 43.**
- ix. *Informe sobre la Situación de las/os Defensoras/es de los DDHH.* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1. 7/3/2006. **Pág. 28.**
- x. *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela.* Informe de país. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209. 31/12/2017. **Pág. 23.**
- xi. *Segundo informe sobre la Situación de las/os Defensoras/es de los DDHH en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31/12/2011. **Pág. 24.**
- c. TEDH
- i. *De Haes y Gijssels Vs. Bélgica.* 24/2/1997. **Pág. 43.**
- ii. Decisión de inadmisibilidad. *Hoogendijk Vs. Países Bajos.* 6/1/2005. **Pág. 39.**
- d. ONU
- COMITÉCEDAW
- Recomendación General N°23. Vida Política y Pública.* 3/1/1997. **Págs. 39.**
- COMITÉDESC
- Observación General N°16. La Igualdad de Derechos del Hombre y la Mujer al Disfrute de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* 11/8/2005. **Págs. 37/38.**
- CDH
- i. Comunicación N°1376/2005, *Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka.* 24/7/2008. **Pág. 35.**
- ii. Comunicación N°943/2000, *Guido Jacobs c. Bélgica.* 7/7/2004. **Pág. 39.**

- iii. *Observación General N°32. El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia.* 23/8/2007. **Pág. 44.**

CONSEJO DE DDHH

- i. *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Leandro Despouy.* 24/3/2009. **Págs. 33/44.**
- ii. *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Gabriela Knaul.* 7/6/2012. **Págs. 27/39/40/44.**
- iii. *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Gabriela Knaul.* 28/4/2014. **Pág. 27.**

3. HECHOS

La República de Fiscalandia es un Estado americano, cuya Constitución Política consagra los principios de separación de poderes, independencia judicial y respeto de los DDHH. En este sentido, ha ratificado numerosos instrumentos internacionales en materia de DDHH y lucha contra la corrupción.

Fiscalandia está estructurada en los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Contralor. El Poder Ejecutivo está encabezado por el Presidente, cargo ocupado actualmente por Javier Obregón del Partido “#MenosEsMás”. El Poder Judicial está integrado por la CSF, Salas de Apelaciones y Juzgados de primera instancia. La CSF no sólo ejerce funciones jurisdiccionales y presupuestarias, sino también disciplinarias, en tanto se encarga de sancionar a jueces de instancias inferiores. Además, su presidente, Ángel Lobo, quien tiene la facultad de conformar las 17 Cortes Regionales, ha sido denunciado por manipular su composición en beneficio de empresas extractivas: dichas denuncias han sido archivadas. Por otro lado, el Poder Contralor está conformado por 4 órganos, entre los que se encuentra la Fiscalía General. Ésta está encabezada por un/a Fiscal General, elegido/a por el Presidente tras analizar una terna propuesta por la Junta de Postulación.

El 8/6/2017, se publicó la investigación “META Correos”, donde se revelaban conversaciones entre un asesor presidencial y miembros de la Junta para la elección de la Corte de Cuentas, otro órgano del Poder Contralor. Según las conversaciones, 4 personas recomendadas por el asesor fueron finalmente seleccionadas. Tiempo después, Manuel Obregón, hermano del Presidente y ex alcalde de la capital Berena, fue investigado en relación con contratos de concesión celebrados con una empresa privada. Sin embargo, este procedimiento también fue archivado.

Como consecuencia, la Fiscal General, Magdalena Escobar conformó una Unidad Especial para investigar estos y otros posibles actos de corrupción, pero dos días después Obregón decretó

la creación de una Junta para la elección de un nuevo Fiscal General. Tiempo después, Magdalena presentó la denuncia formal por la causa “META Correos”, a la vez que denunció a Domingo Martínez, Jefe del Órgano de Control de la Fiscalía, por hostigamientos a fiscales de la Unidad Especial. No obstante, el decreto continuó ejecutándose y Obregón nombró a los integrantes de la Junta. Ésta, luego de aprobar el texto de convocatoria pública, adoptó un documento de trabajo con los lineamientos para la evaluación de los/as aspirantes a Fiscal General, cuyo contenido aún se desconoce.

Los/as postulantes, 44 hombres y 4 mujeres, pasaron por una primera etapa de evaluación de conocimientos. Luego, se evaluaron sus antecedentes conforme la normativa interna, según la cual debían alcanzar al menos 75 puntos para continuar en la etapa de entrevistas. No obstante, como la mayoría no superaba este puntaje, el umbral fue reducido a 65, permitiendo el avance de 25 hombres y 2 mujeres, Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, quienes encabezaron el orden de mérito. Finalmente, en la etapa de entrevistas se preveía que cada candidato/a tuviera 30 minutos para expresarse y responder preguntas. Sin embargo, a diferencia de otros aspirantes, a Maricruz y Sandra se les formuló una sola pregunta.

Al finalizar, y luego de una deliberación secreta, la Junta conformó la terna final con Domingo Martínez y otros dos candidatos, ocupantes de los puestos 18, 21 y 25 del orden de mérito. A tan solo 5 minutos de conocerse este resultado, Obregón anunció que el nuevo Fiscal General sería Martínez. Al día siguiente, un reportaje reveló que Martínez había trabajado en la Alcaldía de Berena con Manuel Obregón, y era aportante del partido “#MenosEsMás”. Además, luego de su asunción en el cargo, Martínez decidió remplazar a los/as Fiscales de la Unidad Especial que investigaban los posibles delitos denunciados por Magdalena.

Frente al reiterado fracaso de los recursos presentados para restablecerse como Fiscal General, Magdalena solicitó ocupar un cargo en el que ya tenía experiencia, pero Martínez rechazó su solicitud, y la nombró Fiscal del peligroso distrito de Morena. Por su parte, Maricruz y Sandra impugnaron los acuerdos de la Junta, pero su amparo fue declarado improcedente, ya que la CSF consideró que la vía idónea era la Nulidad.

Por otro lado, el Juez Mariano Rex estaba a cargo del Primer Juzgado Constitucional de Berena. Durante su magistratura, fue denunciado por empresas extractivas, pero dichas denuncias fueron archivadas por falta de sustento. Mariano Rex fue el encargado de dictar sentencia respecto del amparo presentado por Obregón, quien pretendía impugnar la prohibición constitucional de reelección presidencial. Mariano Rex consideró que la reelección no era un derecho absoluto, y por tanto tal limitación era razonable. Sin embargo, Obregón apeló esta decisión, y la CSF atrajo el caso por considerarlo de gran impacto social.

La CSF, en desacuerdo con Rex, y considerando que Obregón tenía derecho a ser reelegido, ordenó investigar al juez, por haber cometido una supuesta falta grave a su deber de motivación. Luego de desarrollar el proceso interno pertinente, la CSF finalmente decidió destituir a Mariano Rex, quien consideró que no existía ningún recurso interno idóneo que permitiera restablecer sus derechos.

Tras declarar admisibles las peticiones de Magdalena Escobar, Mariano Rex, Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, la CIDH formuló recomendaciones a Fiscalandía, quien no dio cumplimiento a las mismas. De esta manera, transcurridos los plazos establecidos, las peticiones fueron acumuladas y sometidas conjuntamente ante la jurisdicción de la CorteIDH.

4. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD

A. CUESTIONES PREVIAS DE COMPETENCIA

La CorteIDH es competente en este asunto: (1) *ratione personae*, en tanto todas las víctimas son personas físicas ciudadanas de Fiscalandía, y el Estado es sujeto pasivo en los términos del artículo 62.1 de la CADH, al haber aceptado como obligatoria la competencia contenciosa del Tribunal en 1980;¹ (2) *ratione materiae*, ya que las vulneraciones contenidas en el informe de fondo No. 13/19² versan sobre derechos protegidos por la CADH; (3) *ratione temporis*, ya que tales vulneraciones ocurrieron en 2017, posteriores a la ratificación del instrumento; y (4) *ratione loci*, ya que los hechos imputados a Fiscalandía tuvieron lugar bajo su jurisdicción y territorio.

B. DEMÁS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Según los artículos 46.1.b de la CADH y 32.1 del Reglamento de la CIDH, la demanda ante el SIDH debe presentarse dentro del plazo de 6 meses a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión definitiva. A su vez, conforme el artículo 32.2 del mismo Reglamento, las excepciones del artículo 46.2 de la CADH no están sujetas a la exigencia del plazo de los 6 meses sino al parámetro del plazo razonable, que se cuenta desde la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de derechos.

En este caso, la petición unificada resulta temporánea, ya que Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro solicitaron ante la CIDH el 1/4/2018,³ 15 días después de la sentencia de la CSF del 17/3;⁴ Mariano Rex, viéndose imposibilitado de agotar recursos judiciales efectivos a nivel

¹ Aclaratoria 46.

² Hechos¶51.

³ Hechos¶49.

⁴ Hechos¶39.

interno, interpuso la demanda 15 días después de su destitución,⁵ lo que constituye un plazo razonable. En el caso de Magdalena Escobar, la presentación de su petición se realizó con anterioridad a la sentencia que agotó los recursos internos, la cual finalmente ocurrió antes de que la CIDH se pronuncie sobre la admisibilidad.⁶

C. OPOSICIÓN A LA SUPUESTA FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS

I. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS EN EL SIDH

Por el carácter coadyuvante de la jurisdicción internacional,⁷ el artículo 46.1.a de la CADH requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción nacional antes de recurrir al SIDH. La procedencia de esta excepción está supeditada a que el Estado especifique los recursos que supuestamente no se agotaron, y demuestre que éstos eran adecuados, efectivos y se encontraban disponibles.⁸ Por ende, no compete a las presuntas víctimas, a la CIDH o CorteIDH identificar *ex officio* estos recursos, ni probar su idoneidad, adecuación y efectividad.⁹ A su vez, las víctimas son eximidas de cumplir con este requisito, conforme el artículo 46.2.a de la CADH, cuando la ley interna no garantiza el debido proceso legal.

Cuando hay una relación estrecha entre el análisis procedimental de este requisito y la necesidad de una acción internacional en ausencia de recursos internos, como en lo concerniente a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH,¹⁰ en casos anteriores la CorteIDH ha diferido su tratamiento al fondo del asunto,¹¹ señalando que al invocar ciertas excepciones a la regla del agotamiento, “no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado

⁵ Hechos ¶41 ¶43.

⁶ Hechos ¶42 ¶45.

⁷ Cfr. CorteIDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, 1988, ¶61; Montesinos Mejía vs. Ecuador, 2020, ¶32.

⁸ Cfr. CorteIDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, 1987, ¶88; Comunidad Moiwana Vs. Suriname, 2005, ¶49.

⁹ Cfr. CorteIDH, Reverón Trujillo Vs. Venezuela, 2009, ¶23.

¹⁰ Cfr. Tojo, L., “Artículos 44-47. Competencia de la CIDH”, en CADH, Comentario, 2019, pág. 947.

¹¹ Cfr. CorteIDH, Genie Lacayo Vs. Nicaragua, 1997, ¶27-31; Castañeda Gutman Vs. México, 2008, ¶34-35.

a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención”.¹²

Por otro lado, dentro del SIDH se ha entendido que los recursos internos deben estar agotados al momento del pronunciamiento de admisibilidad, y no necesariamente cuando se presente la petición.¹³ La decisión sobre la admisibilidad busca evaluar toda la información adicional que el Estado presente sobre la idoneidad y efectividad de los recursos,¹⁴ de modo que sería contrario al principio de economía procesal inadmitir peticiones con base en que al momento de la presentación inicial no se habían agotado recursos internos, si al analizar la admisibilidad esos recursos ya fueron agotados.¹⁵

Asimismo, la CIDH ha dicho en reiteradas ocasiones que no es necesario que las presuntas víctimas agoten todos los recursos que tengan disponibles,¹⁶ ya que la finalidad de la norma se considera cumplida “si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción”.¹⁷

II. CON RELACIÓN A MAGDALENA ESCOBAR

Magdalena presentó la petición ante la CIDH el 1/8/2017,¹⁸ cuando todavía la CSF no se había expedido sobre el fondo. Sin embargo, el máximo tribunal de Fiscalandía rechazó su demanda el 2/1/2018,¹⁹ y la CIDH declaró admisible el asunto el 30/12/2018.²⁰ En este contexto,

¹² CorteIDH, Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, 1989, ¶90.

¹³ Cfr. CorteIDH, Wong Ho Wing Vs. Perú, 2015, ¶34.

¹⁴ Cfr. CorteIDH, Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, 2015, ¶38.

¹⁵ Cfr. *supra nota* 13, ¶28.

¹⁶ Cfr. CIDH, Comunidad de la Oroya. Perú, 2009, ¶64; Julio César Recabarren y María Lidia Callejos Vs. Argentina, 2008, ¶35.

¹⁷ CIDH, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías Vs. Argentina, 2010, ¶41.

¹⁸ Hechos ¶45.

¹⁹ Hechos ¶42.

²⁰ Hechos ¶47.

y a la luz de la jurisprudencia analizada, los recursos internos fueron agotados con anterioridad al pronunciamiento de la CIDH sobre la admisibilidad del asunto, por lo cual no procede la excepción preliminar planteada por Fiscalandía.

III. CON RELACIÓN A MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO

Las víctimas interpusieron una demanda de amparo, cuyo rechazo fue apelado en todas las instancias procesales dentro de Fiscalandía, hasta la declaración de improcedencia del Recurso Extraordinario por parte de la CSF, máximo tribunal del Estado.²¹ El argumento estatal ataca la idoneidad del amparo, indicando que la vía apropiada era la Nulidad. La supuesta distinción técnica entre estos dos recursos no debe soslayar que las víctimas agotaron todas las instancias judiciales fiscalinas para la protección de sus derechos. No obstante, debido al estrecho vínculo entre esta cuestión y los artículos 8 y 25 de la CADH, esta representación solicita a la CorteIDH que atienda a los argumentos presentados en la sección sobre el fondo del asunto.

IV. CON RELACIÓN A MARIANO REX

No todo recurso debe agotarse, sino solo aquel que es adecuado (idóneo para proteger la situación jurídica de los peticionarios dentro del sistema interno), y efectivo (capaz de producir el resultado para el cual fue concebido).²² En esta línea, la CorteIDH ha entendido que la efectividad de un recurso puede afectarse si no se garantiza la imparcialidad del órgano juzgador.²³ Por ejemplo, si el pleno de una Corte Suprema participó de un procedimiento disciplinario, los miembros de su Sala Constitucional no podrían decidir legalmente los recursos en los mismos procedimientos.²⁴ Además, la CorteIDH ha considerado parcial al tribunal cuyos integrantes, que

²¹ Hechos ¶39.

²² Cfr. CorteIDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, 1988, ¶63-67; Yvon Neptune vs. Haití, 2008, ¶77.

²³ Cfr. CorteIDH, Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001, ¶139.

²⁴ Cfr. CorteIDH, López Lone y otros Vs. Honduras, 2015, ¶249.

dictaron sentencia sobre el recurso de un magistrado destituido, fueron las mismas personas que participaron en su procedimiento de acusación. En este contexto, “los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió”.²⁵

En Fiscalandía, la CSF en pleno²⁶ es el órgano encargado de aplicar, en instancia única, las sanciones de suspensión y destitución contra jueces de instancias inferiores,²⁷ luego del procedimiento disciplinario de control que se lleva a cabo, también, dentro de la órbita del Máximo Tribunal.²⁸ Este proceso disciplinario supondría que la misma CSF, quien inició la investigación, sea también la cual decide la ulterior destitución de la víctima, y su potencial apelación.²⁹ En consecuencia, Mariano Rex debe ser eximido de agotar los recursos internos de conformidad con el artículo 46.2.a de la CADH, dado que, siguiendo los estándares del SIDH, no existe en Fiscalandía recurso alguno que pudiera intentar que no estuviera destinado a fracasar.

5. CUESTIONES DE FONDO

A. EL CONTEXTO DE CORRUPCIÓN EN FISCALANDIA

La corrupción es un fenómeno que debilita las instituciones democráticas, socava la confianza de la ciudadanía en el gobierno,³⁰ y exacerba la desigualdad.³¹ Los funcionarios estatales actúan como agentes de corrupción cuando priorizan intereses privados, sean económicos,

²⁵ CorteIDH, Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2001, ¶96.

²⁶ Aclaratoria 22.

²⁷ Hechos¶7.

²⁸ Aclaratoria 18.

²⁹ Hechos¶7.

³⁰ Cfr. CorteIDH, Ramírez Escobar y Otros Vs. Guatemala, 2018, ¶240-242; CIDH, Informe sobre Corrupción y DDHH, 2019, ¶71; OEA, Compromiso de Lima sobre Gobernabilidad Democrática Frente a La Corrupción, 14/4/2018, ¶3.

³¹ Cfr. CIDH, Informe sobre Corrupción y DDHH, 2019, ¶25; OEA, Convención Interamericana contra la Corrupción, 2018, preámbulo.

familiares u otros, en perjuicio de la adopción de políticas públicas de DDHH.³² A su vez, los actos de corrupción también afectan a los/as operadores/as de justicia, alterando la independencia y la imparcialidad del proceso judicial.³³ Ante esta situación, las garantías del debido proceso actúan como salvaguarda para evitar la corrupción judicial, limitando la discrecionalidad y asegurando formas de control.³⁴

En este contexto, la historia institucional de Fiscalandía está teñida de conflictos de intereses y tráfico de influencias. Existe evidencia de que el Poder Ejecutivo ha manipulado la conformación del Poder Contralor, bregando porque esté compuesto por personas afines a sus políticas para, entre otros motivos, evitar la persecución de sus familiares.³⁵ Además, Domingo Martínez, quien resultó electo Fiscal General, había sido aportante del partido “#MenosEsMás”, del cual forma parte el actual Presidente Obregón.³⁶ Incluso, el contexto de corrupción en Fiscalandía fue reconocido por miembros del Poder Ejecutivo.³⁷ Este ambiente no solo debilita las instituciones estatales, sino que viola cabalmente los derechos de las víctimas que buscan combatir tales prácticas.

B. FISCALANDIA VIOLÓ LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO

1.1 EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS

Si bien cada uno de los derechos contenidos en la CADH tiene su ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, por las circunstancias particulares del caso o por su necesaria interrelación, es menester analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles

³² Cfr. CIDH, Informe sobre Corrupción y DDHH, 2019, ¶134; CIDH, Institucionalidad Democrática y DDHH en Venezuela, 2017, ¶412.

³³ Cfr. Nash, C; “Corrupción y DDHH: Una mirada desde la jurisprudencia de la CorteIDH”, 2014, pág. 41.

³⁴ Cfr. CIDH, Informe sobre Corrupción y DDHH, 2019, ¶5¶132.

³⁵ Hechos¶17.

³⁶ Hechos¶37.

³⁷ Hechos¶19.

violaciones y sus consecuencias.³⁸ En este sentido, la protección judicial (artículo 25) y las garantías judiciales (artículo 8) forman conceptualmente un todo orgánico, y conforman el “Estado de Derecho” en una sociedad democrática.³⁹

I. GARANTÍAS GENERALES RELATIVAS AL DEBIDO PROCESO

I (A) LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DE LOS/AS OPERADORES/AS DE JUSTICIA

El debido proceso derivado del artículo 8.1 garantiza el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial. En particular, la independencia judicial debe abarcar un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo, y la garantía contra presiones externas.⁴⁰ Aunque las actuaciones estatales se presumen conforme a derecho, cuando se alega una actuación arbitraria⁴¹ el Estado debe verificar si existió un propósito distinto a la correcta administración de justicia.

La independencia judicial puede ser vista desde dos dimensiones: (1) la institucional, en tanto los/as operadores/as de justicia deben ejercer sus funciones sin ser objeto de injerencias indebidas por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y de otros órganos vinculados a la administración de justicia;⁴² y (2) la individual, donde corresponde analizar si los/as operadores/as cuentan con garantías de independencia para ejercer libremente sus labores dentro de las entidades de justicia en los casos que les corresponde decidir, patrocinar o defender.⁴³

Es decir, el objetivo de la independencia judicial es evitar que el sistema judicial en general, y sus integrantes en particular, sean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de

³⁸ Cfr. CorteIDH, Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, 2010, ¶171.

³⁹ Cfr. CorteIDH, López Álvarez Vs. Honduras, voto del Juez Antonio Cançado Trindade, 2006, ¶37.

⁴⁰ Cfr. CIDH, Garantías para la Independencia de los/as Operadores/as de Justicia, 2013, ¶56.

⁴¹ Cfr. CorteIDH, San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, 2018, ¶191.

⁴² Cfr. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras/es de DDHH, 2011, ¶357.

⁴³ Cfr. *supra nota* 40, ¶27.

su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de aquellos tribunales que ejercen funciones de revisión o apelación.⁴⁴ La CorteIDH remarca enfáticamente que los Estados están obligados a garantizar una apariencia de independencia de sus tribunales que inspire confianza, no sólo al justiciable, sino a toda la ciudadanía en una sociedad democrática.⁴⁵

Al ser los/as jueces/zas fundamentales para proteger los DDHH en un Estado democrático,⁴⁶ deben establecerse procedimientos estrictos para su nombramiento y destitución.⁴⁷ La independencia judicial exige que la destitución de un/a juez/a sea la *última ratio* en materia disciplinaria judicial.⁴⁸ Específicamente, por el principio de máxima severidad, la sanción de destitución sólo debe proceder por conductas claramente reprochables y graves,⁴⁹ mientras que en caso de negligencia o impericia deben existir otras sanciones.⁵⁰

Particularmente, en lo relativo a sanciones disciplinarias en perjuicio de jueces/zas, la exigencia de motivación es mucho mayor que para otros actos administrativos.⁵¹ Por tal motivo, las resoluciones de carácter disciplinario deben contener la indicación precisa de aquello que constituye una falta, y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen entidad suficiente para justificar que un/a juez/a no permanezca en su cargo.⁵²

Así bien, aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción,⁵³ ya que los funcionarios judiciales no deben ser destituidos de su cargo únicamente

⁴⁴ Cfr. CorteIDH, Reverón Trujillo Vs. Venezuela, 2009, ¶67.

⁴⁵ Cfr. CorteIDH, Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, ¶171.

⁴⁶ Cfr. CIDH, Garantías para la Independencia de los/as Operadores/as de Justicia, 2013, ¶16.

⁴⁷ Cfr. CorteIDH, Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2001, ¶73.

⁴⁸ Cfr. CorteIDH, López Lone y otros Vs. Honduras, 2015, ¶259.

⁴⁹ Cfr. CIDH, Eduardo Rico Vs. Argentina, 2017, ¶117.

⁵⁰ Cfr. CorteIDH, Quintana Coello Vs. Ecuador, 2013, ¶148.

⁵¹ Cfr. CorteIDH, Flor Freire Vs. Ecuador, 2016, ¶148.

⁵² Cfr. CorteIDH, Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, 2011, ¶120.

⁵³ Cfr. CorteIDH, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2008, ¶86.

debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior.⁵⁴ En particular, la motivación de una destitución debe permitir distinguir entre una diferencia razonable de interpretaciones jurídicas y un error judicial inexcusable que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función. Ello es de suma importancia para evitar sancionar a jueces que adoptan posiciones jurídicas, debidamente fundamentadas, pero divergentes de los criterios seguidos por instancias de revisión.⁵⁵

En suma, el principio de independencia judicial, al constituir uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento.⁵⁶ Por tanto, también se evidencia la falta de cumplimiento de esta garantía cuando la legislación o jurisprudencia del Estado impide a las víctimas solicitar que la imparcialidad del órgano juzgador sea revisada.⁵⁷

FISCALANDIA VULNERÓ LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DE MARIANO REX

La CSF “no estuvo de acuerdo” con la interpretación de Mariano Rex sobre la proporcionalidad de la prohibición de reelección presidencial,⁵⁸ y por “considerar que su ponderación era incorrecta”,⁵⁹ concluyó que su decisión no estaba debidamente motivada, por lo que correspondía aplicar la sanción de destitución.⁶⁰ Este hecho vulneró gravemente la garantía de inamovilidad del juez, ya que el Supremo Tribunal confunde una divergencia en el uso de técnicas de ponderación jurídica con la falta de motivación de una sentencia, lo cual no podría

⁵⁴ Cfr. ONU, Consejo de DDHH, Gabriela Knaul, Informe sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, 2014, ¶43.

⁵⁵ Cfr. CorteIDH, Aritz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2008, ¶90.

⁵⁶ Cfr. CorteIDH, Reverón Trujillo Vs. Venezuela, 2009, ¶68.

⁵⁷ Cfr. *supra nota* 55, ¶66.

⁵⁸ Aclaratoria 1.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Aclaratoria 19.

razonablemente llevar a la destitución. De esta manera se equipararía al juez disidente con el negligente.

Subsidiariamente, aún si la sentencia no hubiera sido motivada, esta representación considera que la destitución es una sanción desproporcionada, ya que siempre debería ser la *última ratio* conforme el deber de priorizar la estabilidad en el cargo de los/as operadores/as de justicia. En todo caso, Fiscalandía debería haber utilizado medidas menos lesivas que la destitución para sancionar a Mariano Rex.

I (B) SOBRE LA ESTABILIDAD Y AUTONOMÍA DE LOS/AS FISCALES

La estabilidad de los/as jueces/zas resulta también aplicable a fiscales, ya que ambos cargos desempeñan un papel fundamental en el acceso a la justicia.⁶¹ El desarrollo de sus funciones de investigación y defensa de los/as ciudadanos/as puede favorecer a que sean objeto de presiones internas y externas con respecto a las decisiones que toman.⁶² Por ello, la falta de autonomía puede minar la credibilidad de la autoridad fiscal y socavar la confianza pública en la administración de justicia.⁶³

Por otro lado, en tanto operadores/as de justicia, los/as fiscales que investigan, informan y denuncian actos de corrupción entran dentro de la categoría de defensores/as de DDHH.⁶⁴ Desde este rol, contribuyen a mejorar las condiciones del país y a proteger efectivamente los derechos y libertades fundamentales, por lo que cuando se les impide el ejercicio de sus funciones se afecta directamente a la sociedad y a la construcción de una democracia sólida y duradera.⁶⁵

⁶¹ Cfr. CIDH, Garantías para la Independencia de los/as Operadores/as de Justicia, 2013, ¶189.

⁶² Cfr. CIDH, Yenina Esther Martínez Esquivia Vs. Colombia, 2018, ¶57.

⁶³ Cfr. ONU, Consejo de DDHH, Gabriela Knaul, Informe sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, 2012, ¶26.

⁶⁴ Cfr. CIDH, Informe sobre Corrupción y DDHH, 2019, ¶397.

⁶⁵ *Ibidem*, ¶410; Hacia una Política Integral de Protección a Personas Defensoras de DDHH, 2017, ¶24; ONU, AG, Declaración sobre la Promoción y Protección de DDHH, 1999, artículo 1.

En este sentido, los/as fiscales que son víctimas de represalias por investigar casos de corrupción deben recibir protección por parte del Estado.⁶⁶ Éste debe garantizar el ejercicio de su función sin intimidación, hostigamiento o injerencias indebidas,⁶⁷ máxime si las causas que promueven afectan pandillas, grupos delincuenciales, personas vinculadas a importantes sectores empresariales, o agentes estatales, entre otros.⁶⁸

Es necesario que los traslados de operadores/as de justicia hacia otro lugar de trabajo sean realizados con base a criterios públicos y objetivos, para que no sean considerados represalias,⁶⁹ ya que, de lo contrario, este amedrentamiento actuaría como obstáculo en su obligación de prestar la atención debida para el enjuiciamiento de funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente ligados a la corrupción.⁷⁰

FISCALANDIA VULNERÓ LA ESTABILIDAD Y AUTONOMÍA DE MAGDALENA ESCOBAR

Magdalena Escobar había comenzado a investigar presuntos hechos de corrupción que involucraban indirectamente al Presidente Obregón, cuando solo dos días después, éste convoca a la Junta para nombrar a un nuevo Fiscal General.⁷¹ Si bien no fue formalmente destituida ni removida, el Presidente nombró a una nueva persona en su cargo que comenzó a ejercer sus funciones, lo que fácticamente constituyó el cese de Magdalena en su cargo. Mientras tanto, ella fue trasladada al distrito de Morena, caracterizado por altas tasas de violencia causada por pandillas.⁷² A su vez, Magdalena había denunciado actos de hostigamiento por parte de Martínez, quien resultó finalmente elegido Fiscal General. Por tanto, Fiscalandia no garantizó a Magdalena

⁶⁶ Cfr. CIDH, Informe sobre la Situación de Defensoras/es de DDHH, 2006, ¶19.

⁶⁷ Cfr. ONU, Directrices sobre la Función de los Fiscales, 1990, ¶4.

⁶⁸ Cfr. CIDH, Hacia una Política Integral de Protección a Personas Defensoras de DDHH, 2017, ¶149.

⁶⁹ *Ibidem*, ¶93.

⁷⁰ Cfr. *supra nota* 67, ¶15.

⁷¹ Hechos ¶19.

⁷² Aclaratoria 10.

su estabilidad en el cargo, siendo ella una fiscal de carrera que, en su rol de defensora de DDHH, investigaba ejemplarmente actos de corrupción. Por el contrario, Fiscalandía no solo no adoptó medidas contra los actos de hostigamiento que Magdalena había denunciado, sino que además la trasladó sin justificación a una zona peligrosa.⁷³ Todo esto permite concluir razonablemente que tanto la convocatoria a la Junta, como su traslado, constituyeron represalias por haber entorpecido la maquinaria corrupta del mismo Estado.

I (C) SOBRE EL DEBER DE MOTIVAR SENTENCIAS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

La motivación de las decisiones demuestra a las partes que han sido oídas y, en aquellos casos en que las resoluciones sean recurribles, les posibilita criticarlas y lograr un nuevo examen de la cuestión ante instancias superiores.⁷⁴ En definitiva, la argumentación de un fallo o de un acto administrativo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión,⁷⁵ a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.⁷⁶ De la misma manera, en materia de transparencia, la motivación debe permitir que la selección de operadores/as de justicia sea con base al mérito personal y la capacidad profesional.⁷⁷

Esta garantía está vinculada con la correcta administración de justicia amparada por los artículos 8 y 25 de la CADH, que protege el derecho de los/as ciudadanos/as a ser juzgados/as por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones en el marco de una sociedad democrática,⁷⁸ ya que la discrecionalidad de la administración tiene como límite infranqueable el respeto de los DDHH.⁷⁹ Para ello, el Estado debe cumplir con la obligación de

⁷³ Aclaratoria 10.

⁷⁴ Cfr. CorteIDH, *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, 2008, ¶78.

⁷⁵ Cfr. CorteIDH, *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, 2006, ¶122.

⁷⁶ Cfr. CorteIDH, *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, 2011, ¶118.

⁷⁷ Cfr. CIDH, *Garantías para la Independencia de los/as Operadores/as de Justicia*, 2013, ¶75.

⁷⁸ Cfr. *supra nota* 76.

⁷⁹ Cfr. CorteIDH, *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, 2001, ¶126.

transparencia activa a la hora de proporcionar información que permita a la ciudadanía controlar los procesos de toma de decisiones, especialmente si se trata de convocatorias para el acceso a los cargos de operadores/as de justicia.⁸⁰

FISCALANDIA NO MOTIVÓ LA EXCLUSIÓN DE MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO

La Junta no adoptó una decisión debidamente fundada en la selección de la terna final de candidatos a Fiscal General.⁸¹ Esta fundamentación habría permitido a Maricruz y Sandra conocer cuáles fueron los motivos en los que se basó la Junta para determinar que los tres miembros de la terna final fueran los más idóneos para desempeñar el cargo, cuando de hecho dos de ellos debieron ser eliminados durante la etapa de evaluación de antecedentes por no cumplir con el puntaje mínimo establecido por la propia Junta.⁸² Maricruz y Sandra, siendo mujeres con desempeños ejemplares, y contando con puntajes sobresalientes, no debieron ser excluidas de la terna final sin una justificación razonable.

II. EL DERECHO A ACCEDER A UN RECURSO EFECTIVO

El artículo 25 de la CADH contempla la obligación que tienen los Estados de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante un tribunal.⁸³ En este sentido, la CorteIDH sostuvo que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, al ser un recurso sencillo y breve.⁸⁴ En particular, el derecho de acceso a la justicia obliga a los Estados a

⁸⁰ Cfr. CIDH, Resolución 1/18 sobre Corrupción y DDHH, 2018, ¶4.

⁸¹ Hechos ¶38.

⁸² Hechos ¶31.

⁸³ Cfr. CorteIDH, Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, 2019, ¶109.

⁸⁴ Cfr. CorteIDH, Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2001, ¶91.

suministrar recursos judiciales efectivos que deben sustanciarse conforme al debido proceso legal.⁸⁵

La existencia y aplicación efectiva del recurso ante los tribunales nacionales competentes es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho en una sociedad democrática.⁸⁶ En particular, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los DDHH, por lo que la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en situación total de indefensión.⁸⁷ Sin embargo, para que un recurso sea efectivo no basta con que éste exista, sino que los Estados deben asegurar que las autoridades lo apliquen debidamente.⁸⁸

FISCALANDIA NO GARANTIZÓ UN RECURSO EFECTIVO PARA MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO

Las víctimas presentaron una demanda de amparo, un proceso expedito contra toda acción u omisión, por parte de cualquier funcionario, autoridad o persona, que viole los DDHH reconocidos por Fiscalandia,⁸⁹ impugnando el proceso de selección y nombramiento de Domingo Martínez.⁹⁰ Su demanda fue rechazada en todas las instancias, en tanto el amparo no era supuestamente la vía debida para impugnar las potestades discrecionales del Poder Ejecutivo para nombrar al Fiscal General.⁹¹ Consecuentemente, el Poder Judicial omitió considerar que las decisiones de la Junta no son actos políticos discrecionales, ya que la Junta es una entidad técnica que no depende de la Administración.⁹² De esta manera, el Poder Judicial debería haber considerado el amparo presentado por Maricruz y Sandra.

⁸⁵ Cfr. CorteIDH, *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, 2005, ¶76.

⁸⁶ Cfr. CorteIDH, *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, 2000, ¶191.

⁸⁷ Cfr. CorteIDH, *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, 2001, ¶89.

⁸⁸ Cfr. CorteIDH, *Durand y Ugarte Vs. Perú*, 2000, ¶121.

⁸⁹ Aclaratoria 23.

⁹⁰ Hechos ¶38.

⁹¹ Hechos ¶39.

⁹² Aclaratoria 35.

Por otra parte, Fiscalandía, alegó en su defensa ante la CIDH que el recurso que deberían haber agotado las víctimas es la acción de Nulidad.⁹³ Según la legislación fiscalina, esta acción es el proceso contencioso-administrativo que procede solamente ante el accionar de la administración pública.⁹⁴ Sin embargo, en palabras de la propia CSF, dicha acción no procede contra los actos de la Junta, en tanto ésta es una “entidad intermedia”.⁹⁵

Esta evidente contradicción entre los órganos estatales demuestra que el fin de Fiscalandía era desconocer la idoneidad del amparo como recurso para proteger los derechos de las víctimas, y colocarlas en un estado de indefensión, ya que exigiéndoles que agoten todas las vías, incluso las que no son adecuadas para obtener el resultado esperado, se las terminó privando de su derecho a la protección judicial.

FISCALANDIA NO GARANTIZÓ UN RECURSO EFECTIVO PARA MAGDALENA ESCOBAR

Magdalena había presentado una demanda de Nulidad contra la convocatoria a la Junta,⁹⁶ junto con una medida cautelar para que se suspendiera dicha convocatoria. Aunque se hizo lugar al pedido, éste fue posteriormente anulado tras la apelación del Poder Ejecutivo,⁹⁷ lo que permitió que el Presidente Obregón convocara a la Junta para que designara a un nuevo Fiscal General que actualmente ocupa el cargo. Finalmente, la CSF declaró improcedente la acción de Nulidad, argumentando que la elección del nuevo Fiscal había generado una situación de hecho imposible de revertir.⁹⁸

Fiscalandía hizo una ponderación arbitraria de derechos adquiridos: no anuló la convocatoria de la Junta, vulnerando los derechos de Magdalena, y permitió que el tiempo del

⁹³ Hechos ¶39¶50.

⁹⁴ Aclaratoria 32.

⁹⁵ Aclaratoria 35.

⁹⁶ Hechos ¶23.

⁹⁷ Hechos ¶24.

⁹⁸ Aclaratoria 32.

proceso transcurriera hasta que el nuevo Fiscal adquiriera el cargo. En definitiva, los tribunales estatales no consideraron que la demanda de nulidad habría otorgado a Magdalena el restablecimiento de sus derechos,⁹⁹ permitiendo que regresara al cargo del cual fue arbitrariamente removida antes del vencimiento de su mandato.

III. LA NO ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNA A LA CADH

El deber general del artículo 2 de la CADH implica la adopción de medidas en dos vertientes: (1) la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la CADH; y (2) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹⁰⁰

En particular, la CIDH ha expresado su preocupación porque la legislación de ciertos Estados determina que la decisión final de los órganos disciplinarios es definitiva e inapelable.¹⁰¹ Además, si bien puede existir un recurso para analizar posibles violaciones a derechos cometidos durante el proceso, no siempre se revisa el fallo condenatorio en sí mismo.¹⁰² En este contexto, el CDH destaca la importancia de que exista un órgano o mecanismo independiente encargado de las medidas disciplinarias a los jueces,¹⁰³ para lo cual, los Estados deben adecuar sus regímenes disciplinarios recursivos conforme lo prevén los estándares mencionados.

FISCALANDIA VIOLÓ EL ARTÍCULO 2 DE LA CADH EN PERJUICIO DE MARIANO REX

Si bien la legislación fiscalina prevé que la CSF aplique la sanción de destitución a jueces de instancias inferiores,¹⁰⁴ tales potestades aparecen como excesivas a la luz de los estándares

⁹⁹ Aclaratoria 32.

¹⁰⁰ Cfr. CorteIDH, Castillo Petruzzi Vs. Perú, 1999, ¶207.

¹⁰¹ Cfr. CIDH, Garantías para la Independencia de los/as Operadores/as de Justicia, 2013, ¶239.

¹⁰² Ídem.

¹⁰³ Cfr. ONU, Consejo de DDHH, Leandro Despouy, Informe sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, 2009, ¶61.

¹⁰⁴ Aclaratoria 18.

antedichos, en particular, porque Mariano Rex no tuvo la posibilidad de recurrir su fallo ante otra instancia revisora.¹⁰⁵ Esto resulta violatorio de la obligación estatal de adoptar medidas en el ordenamiento interno que garanticen los derechos y libertades reconocidos en la CADH, ya que dentro de todo proceso judicial y disciplinario debe existir la garantía de que toda decisión judicial pueda ser revisada por un tribunal distinto del que la originó.

En suma, Fiscalandía debe adecuar su legislación interna para garantizar que se cumpla con la garantía de doble conformidad, máxime en lo que respecta a las sanciones disciplinarias contra jueces/zas, para preservar no sólo las garantías del debido proceso en cuanto a la posibilidad de corregir errores o injusticias, sino también la independencia judicial, y la inamovilidad en el cargo.

C. FISCALANDIA VIOLÓ EL ARTÍCULO 23.1.C DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 8, 25 Y 1.1 EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS

I. LA RELACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS CON LOS/AS OPERADORES/AS DE JUSTICIA

La CorteIDH ha indicado que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de derechos distintos a los comprendidos en la demanda, mientras se atengan al mismo marco fáctico del proceso, y se presente en el momento procesal oportuno, es decir, en el escrito de solicitudes y argumentos.¹⁰⁶

En casos como “Quintana Coello y otros Vs. Ecuador”, la CorteIDH ya ha declarado violaciones al artículo 23 de la CADH vinculadas a destituciones arbitrarias de magistrados/as.¹⁰⁷ Así, comparte el criterio adoptado por el CDH, el cual considera que al afectar de forma arbitraria la permanencia de los/as operadores/as de justicia en su cargo, se vulnera el derecho a la

¹⁰⁵ Hechos ¶44.

¹⁰⁶ Cfr. CorteIDH, Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, 2011, ¶134.

¹⁰⁷ Cfr. CorteIDH, Quintana Coello y Otros Vs. Ecuador, 2013, ¶151.

independencia judicial en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones de igualdad a un cargo público.¹⁰⁸

El derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad protege una forma de participación ciudadana en las directrices públicas,¹⁰⁹ permitiendo el control del Estado y disminuyendo la posibilidad de que sus agentes incurran en actos de corrupción.¹¹⁰ Abarca tanto el acceso como la permanencia¹¹¹ a cargos electivos como por designación y nombramiento,¹¹² incluyendo, además, lo relativo a los procedimientos de suspensión y destitución.¹¹³

Por otro lado, la estrecha relación con el principio de igualdad y no discriminación obliga al Estado a generar condiciones óptimas,¹¹⁴ especialmente en materia de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente excluidos como las mujeres.¹¹⁵

FISCALANDIA VIOLÓ EL DERECHO A ACCEDER Y PERMANECER EN CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS

Maricruz y Sandra vieron vulnerado su derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, al no haber sido elegida ninguna de ellas para integrar la terna final pese a figurar en el primer y segundo lugar del orden de mérito,¹¹⁶ tras obtener el máximo puntaje en la evaluación de conocimientos, y haber logrado 89 y 85 puntos, respectivamente, en la evaluación de antecedentes. Por el contrario, la terna fue finalmente conformada por tres hombres, cuyos

¹⁰⁸ Cfr. ONU, CDH, Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka, 2005, ¶7.3.

¹⁰⁹ Cfr. CorteIDH, Reverón Trujillo Vs. Venezuela, 2009, ¶139.

¹¹⁰ Cfr. CIDH, Informe sobre Corrupción y DDHH, 2019, ¶120 (d).

¹¹¹ Cfr. *supra nota* 109, ¶138; Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, 2019, ¶93.

¹¹² Cfr. CorteIDH, Yatama Vs. Nicaragua, 2005, ¶200.

¹¹³ Cfr. *supra nota* 108.

¹¹⁴ Cfr. *supra nota* 111, ¶195.

¹¹⁵ Cfr. OEA, Carta Democrática Interamericana, artículo 28; Declaración Universal de DDHH, artículo 21.2.

¹¹⁶ Hechos ¶32.

resultados objetivos fueron notablemente inferiores (65, 72 y 70),¹¹⁷ lo que evidencia las irregularidades del proceso.

A su vez, Magdalena vio vulnerado su derecho a permanecer en cargos públicos en condiciones de igualdad, al haber sido, en la práctica, removida 3 años antes de vencer su cargo de Fiscal General, y trasladada a efectos de no continuar su investigación respecto de los hechos de corrupción que involucraban al actual gobierno. En ambos casos, al impedirles a las mujeres llegar a ocupar altos cargos como operadoras de justicia, la violación es más evidente, en tanto Fiscalandía continúa perpetuando las trabas a una efectiva representación del colectivo femenino en puestos de poder y de conducción política del Estado.

Por su parte, Mariano Rex fue removido de su cargo de juez. Por lo tanto, el desarrollo anteriormente realizado respecto de la vulneración a su garantía de inamovilidad también es aplicable a los derechos de Mariano Rex conforme el artículo 23 de la CADH.

D. FISCALANDIA VIOLÓ EL ARTÍCULO 24 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL 1.1 EN PERJUICIO DE MAGDALENA ESCOBAR, MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO

I. SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

La CorteIDH ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación “posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los DDHH tanto en el derecho internacional como en el interno”,¹¹⁸ y que “sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”.¹¹⁹ En particular, este principio abarca: (1) la igualdad formal, que prohíbe diferencias de trato irrazonables¹²⁰, limitando la arbitrariedad del Poder Ejecutivo y garantizando

¹¹⁷ Aclaratoria 64.

¹¹⁸ CorteIDH, Yatama Vs. Nicaragua, 2005, ¶185.

¹¹⁹ CorteIDH, Opinión Consultiva OC-18/03, ¶101.

¹²⁰ Cfr. CIDH, Compendio sobre la Igualdad y No Discriminación, 2019, ¶25.

la igualdad entre hombres y mujeres por parte de los órganos estatales;¹²¹ y (2) la igualdad material, que busca proteger a personas que históricamente fueron excluidas o restringidas en el goce de derechos, como las mujeres, a través de la adopción de medidas afirmativas de equiparación.¹²²

Este principio, considerado de carácter *jus cogens*,¹²³ obliga a los Estados a abstenerse de crear, directa o indirectamente, situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. Pero más aún, establece el deber especial de adoptar medidas positivas¹²⁴ con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.¹²⁵ En este sentido, la omisión de adoptar estas medidas para revertir la discriminación genera responsabilidad internacional.¹²⁶ Por ello, para combatir la discriminación, en especial en los órganos públicos,¹²⁷ y en la medida en que se consagra el derecho a la "igual protección de la ley",¹²⁸ los Estados deben proteger a las mujeres de cualquier situación que favorezca actuaciones y prácticas discriminatorias de sus funcionarios, aún en aplicación o interpretación de la ley.¹²⁹

Existe discriminación cuando: (1) se aplica una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas; (2) la distinción carece de justificación objetiva y razonable; y (3) no hay proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue.¹³⁰ En particular, constituye discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo/género que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o

¹²¹ Cfr. ONU, ComitéDESC, Observación General N°16, 2005, ¶9.

¹²² Cfr. CIDH, Compendio sobre la Igualdad y No Discriminación, 2019, ¶7¶25.

¹²³ Cfr. *supra nota* 122, ¶26.

¹²⁴ Cfr. CorteIDH, Yatama Vs. Nicaragua, 2005, ¶185; López Álvarez Vs. Honduras, 2006, ¶170.

¹²⁵ Cfr. CorteIDH, Opinión Consultiva OC-18/03, ¶104.

¹²⁶ Cfr. CIDH, Wallace de Almeida Vs. Brasil, 2009, ¶147.

¹²⁷ Cfr. CorteIDH, Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, 2005, ¶141

¹²⁸ Cfr. CorteIDH, Opinión Consultiva OC-4/84, ¶54; Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, 2012, ¶82.

¹²⁹ Cfr. *supra nota* 125, ¶103¶104.

¹³⁰ Cfr. CIDH, Marcelino Hanríquez y Otros Vs. Argentina, 2000, ¶37.

ejercicio de sus derechos en cualquier esfera de la vida política de un Estado.¹³¹ Esa discriminación puede ser directa o indirecta, existiendo esta última cuando la ley es aparentemente neutral, pero su aplicación resulta discriminatoria. Esto sucede cuando las mujeres, cuya presencia en puestos de responsabilidad es escasa, están en situación desfavorable frente a los hombres, ya que la aplicación de una ley aparentemente neutra en cuanto al sexo/género puede perpetuar o agravar la desigualdad existente.¹³² La discriminación indirecta es consecuencia del impacto desproporcionado de medidas que producen efectos negativos para ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, aún cuando éstas medidas tengan alcance general y no se dirijan específicamente a esos grupos.¹³³

II. LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN ALTOS CARGOS PÚBLICOS

Pese a constituir aproximadamente la mitad de la población del hemisferio y a ocupar un rol central en el desarrollo de la sociedad, las mujeres han sido históricamente excluidas del proceso de adopción de decisiones.¹³⁴ En consecuencia, sus demandas e intereses no sólo no se consideraron en políticas concretas, sino que incluso se han mantenido fuera de la agenda pública, silenciando e invisibilizando su voz y contribución.¹³⁵

La discriminación por sexo/género puede basarse en estereotipos, como considerar que las mujeres no se dedican a su trabajo como los hombres, razón por la cual culminan orientándolas hacia empleos de bajo nivel.¹³⁶ Desoír las necesidades de la mitad de la población de un Estado, que además conforma un grupo históricamente discriminado, contradice el concepto mismo de la

¹³¹ Cfr. ONU, CEDAW, 1979, artículo 1.

¹³² Cfr. ONU, ComitéDESC, Observación General N°16, 2005, ¶12-13.

¹³³ Cfr. CorteIDH, Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, 2012, ¶235.

¹³⁴ Cfr. Torres, I., “Derechos Políticos de las Mujeres, Acciones Afirmativas y Paridad”, 2010, págs. 225-226.

¹³⁵ Cfr. ONU, ComitéCEDAW, Recomendación General N°23, 1997, ¶9.

¹³⁶ Cfr. *supra nota* 132, ¶11.

democracia. Es por ello, que involucrar a la mujer en todas las esferas de gobierno¹³⁷ es imprescindible para consolidar la democracia participativa, representativa y transparente.¹³⁸

En consecuencia, deberían mediar razones de “mucho peso” para justificar una distinción basada únicamente en esta razón,¹³⁹ especialmente considerando que el sexo/género es una categoría sospechosa de distinción en virtud del artículo 1.1 de la CADH. En esta línea, como se trata de una práctica histórica de discriminación y subordinación que no corresponde a un criterio racional,¹⁴⁰ la jurisprudencia de diversos sistemas de protección de DDHH¹⁴¹ entiende que la discriminación se presume, invirtiendo la carga de la prueba, y correspondiendo al Estado demostrar que su decisión no tenía propósito discriminatorio.¹⁴²

Por ello, cualquier distinción entre candidatos/as en función del sexo/género que promueva la presencia equilibrada de hombres y mujeres es un objetivo legítimo y necesario¹⁴³ a la hora de adoptar medidas positivas que combatan la subrepresentación.¹⁴⁴

Esto cobra vital relevancia en materia de operadores/as de justicia, especialmente en la selección y nombramiento de fiscales. En esta línea, este proceso debe buscar no sólo la elección según los méritos profesionales de cada aspirante, sino también el aseguramiento de la igualdad de oportunidades.¹⁴⁵ Para evitar que las autoridades se basen en criterios discriminatorios,¹⁴⁶ se

¹³⁷ Cfr. ONU, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995, ¶184-ss.

¹³⁸ Cfr. CIDH, Participación Política de las Mujeres en las Américas, 2011, ¶47.

¹³⁹ Cfr. CIDH, María Eugenia Morales de Sierra Vs. Guatemala, 2001, ¶36.

¹⁴⁰ Cfr. Uprimny R. y Sánchez L., “Artículo 24 Igualdad ante la Ley”, en CADH, Comentario, 2019, pág. 728.

¹⁴¹ Cfr. CorteIDH, Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, 2012, ¶124; Granier y otros Vs. Venezuela, 2015, ¶228; TEDH, Hoogendijk Vs. Países Bajos, 2005, ¶21.

¹⁴² Cfr. CorteIDH, Granier y otros Vs. Venezuela, 2015, ¶228.

¹⁴³ Cfr. CDH, ONU, Jacobs Vs. Bélgica, 2004, ¶9.5.

¹⁴⁴ Cfr. CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia, 2007, ¶100-108; Participación Política de las Mujeres en las Américas, 2011, resumen ejecutivo, ¶1; Comité CEDAW, Recomendación General N°23, 1997, ¶30.

¹⁴⁵ Cfr. CorteIDH, Reverón Trujillo Vs. Venezuela, 2009, ¶72.

¹⁴⁶ Cfr. CIDH, Garantías para la Independencia de los/as Operadores/as de Justicia, 2013, ¶56-69; ONU, Consejo de DDHH, Gabriela Knaul, Informe sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, 2012, ¶64-70.

debe garantizar que los grupos insuficientemente representados lo estén adecuadamente.¹⁴⁷ En este aspecto, en casos de tribunales evaluadores de candidatos/as conformados íntegramente por hombres, se ha destacado que el progreso de las mujeres ha sido lento y heterogéneo, ya que los hombres que están en puestos de decisión conocen y escogen a otros hombres, transformando a las cualidades y habilidades de las mujeres en poco competitivas, y resultando en una escasa participación femenina.¹⁴⁸ Esta tendencia a manipular la elección de autoridades por prácticas discriminatorias arraigadas en los órganos de selección se agrava cuando están involucrados actos de corrupción.¹⁴⁹

FISCALANDIA VIOLÓ EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO

El Estado no favoreció el acceso de ambas mujeres a la Fiscalía General. Mientras en la región existen cuotas de género tendientes al 50% para acceder a altos cargos públicos, como en Argentina, Bolivia y Honduras,¹⁵⁰ Fiscalandia tiene un único proyecto legislativo que peticiona por el 30%, evidenciando que actualmente el porcentaje de participación femenina es claramente inferior. Asimismo, este proyecto no se extiende al cargo de fiscal, ya que su aplicación a los/as operadores/as de justicia sería, en palabras del presidente de la CSF, “contraria a la independencia judicial”.¹⁵¹

¹⁴⁷ Cfr. ONU, Consejo de DDHH, Gabriela Knaul, Informe sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, 2012, ¶53.

¹⁴⁸ Cfr. Dirección General de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal (Argentina), El impacto del género en el proceso de selección de fiscales, ¶27; Torres, I; “Derechos Políticos de las Mujeres, Acciones Afirmativas y Paridad”, 2010, pág. 233.

¹⁴⁹ Cfr. CIDH, Informe sobre Corrupción y DDHH, 2019, ¶133.

¹⁵⁰ Cfr. ONU, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, disponible en: <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-cuotas>, visitado el 9/4/2020.

¹⁵¹ Aclaratoria 33.

Más aún, Fiscalandía tampoco aplicó medidas positivas al constituir la Junta. El lenguaje del caso hipotético permite inferir que la Junta estuvo conformada exclusivamente por hombres,¹⁵² lo que propiciaría que su elección favorezca a otros hombres. El Estado no evitó discrecionalidades por parte de la Junta, ya que sus miembros buscaron a toda costa que Domingo Martínez, con quien el Presidente Obregón comparte intereses políticos,¹⁵³ integre la terna por sobre dos mujeres más idóneas y capaces para ocupar el cargo de Fiscal General.

A su vez, lejos de que existan normas que le den preferencia a una mujer frente a candidatos igualmente calificados con el propósito de revertir la desigualdad,¹⁵⁴ las víctimas no fueron consideradas en la terna final pese a haber obtenido el primer y segundo puesto en el orden de mérito, superando con creces la puntuación obtenida por los hombres que finalmente resultaron elegidos.¹⁵⁵ Sólo existiendo una vacante a cubrir, la Junta decidió disminuir el puntaje mínimo, al evaluar los antecedentes de los/as postulantes, de 75 a 65 puntos.¹⁵⁶ Aún así, dos de los tres miembros de la terna, incluyendo Domingo Martínez, no alcanzaron tal puntuación. Evidentemente, la intención estatal fue: hacer lo posible para que la terna no priorice la idoneidad de las víctimas; no considerar la paridad de género, y nombrar una persona afín al gobierno en el cargo de Fiscal General.

Además, la presunción de que Maricruz y Sandra fueron discriminadas por su sexo/género cobra mayor fuerza porque no recibieron ninguna explicación acerca de su exclusión de la terna final.¹⁵⁷ Por ser una categoría protegida, Fiscalandía no probó, en ninguna instancia procesal, que

¹⁵² Hechos¶25.

¹⁵³ Hechos¶37.

¹⁵⁴ Cfr. Caballero, J., Rábago M. y García D., “Artículo 23 Derechos Políticos”, en CADH. Comentario, 2019, pág. 700.

¹⁵⁵ Hechos¶32; Aclaratoria 64.

¹⁵⁶ Hechos¶31.

¹⁵⁷ Hechos¶38.

la distinción efectuada entre las víctimas y los restantes postulantes obedeció a un objetivo razonable, proporcionado y ajeno al hecho de que son mujeres.

FISCALANDIA VIOLÓ LA IGUALDAD EN LOS CARGOS EN PERJUICIO DE MAGDALENA ESCOBAR

El Estado no consideró la importancia de que Magdalena continúe ocupando su cargo de Fiscal General,¹⁵⁸ en tanto una mujer es, indudablemente,¹⁵⁸ la persona más idónea para ocupar el más alto cargo de la Fiscalía en el contexto de un Estado donde la representación pública masculina invisibiliza las necesidades de las mujeres. Aunque Fiscalandia argumente que Magdalena no fue “formalmente destituida”, los hechos demuestran que la convocatoria a una Junta para que nombre a un nuevo ocupante de su propio cargo¹⁵⁹, es, fácticamente, una destitución.

A su vez, Fiscalandia justificó el llamado a la Junta en la necesidad de nombrar un cargo permanente, ya que el de Magdalena fue considerado transitorio.¹⁶⁰ Sin embargo, fue el único cargo que se vio impedido de cumplir su mandato original, ya que Fiscalandia no convocó a ninguna Junta para reemplazar los otros mandatos también “transitorios”. Más grave aún, restaban 3 años para que venciera la designación de Magdalena.¹⁶¹ Esta contradicción, sumada a la utilización del hashtag “#BYEMAGDALENA” por parte del Presidente Obregón, evidencia que el verdadero objetivo fue discriminar y remover puntualmente a Magdalena, por tratarse de una mujer que además investigaba actos de corrupción que posiblemente involucraran al partido del propio Presidente.

¹⁵⁸ Hechos¶10.

¹⁵⁹ Aclaratorias 10,62.

¹⁶⁰ Hechos¶14¶19.

¹⁶¹ Aclaratoria 62.

E. FISCALANDIA VIOLÓ EL ARTÍCULO 13 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL 1.1 EN PERJUICIO DE MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO

I. SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El artículo 13 de la CADH abarca tanto el derecho individual de expresar y difundir cualquier información e idea, como el derecho colectivo a recibir información y conocer el pensamiento ajeno.¹⁶² La dimensión colectiva comprende el acceso a la información pública como derecho humano a solicitar toda información producida, recolectada o bajo custodia de los órganos públicos estatales.¹⁶³ En materia de corrupción cumple un rol fundamental, ya que los involucrados necesitan mantener sus actos ilícitos fuera del escrutinio público para poder actuar, transformando a la libertad de expresión en un derecho que incomoda y que, por ende, es socavado.¹⁶⁴ En consecuencia, su protección efectiva es esencial para garantizar la democracia,¹⁶⁵ y constituye una herramienta de control ciudadano que busca evitar abusos de los funcionarios, promover la rendición de cuentas y la transparencia, y facilitar el debate.¹⁶⁶ Todo esto cobra especial relevancia respecto de información de interés público,¹⁶⁷ es decir, sobre todos los asuntos que acarreen consecuencias importantes para la sociedad,¹⁶⁸ tales como el funcionamiento de las instituciones estatales.¹⁶⁹

Resulta indispensable que las autoridades se rijan por el principio de máxima divulgación,¹⁷⁰ que presupone que toda información pública es accesible, debiendo proporcionarla

¹⁶² Cfr. CorteIDH Opinión Consultiva OC-5/85, ¶30-32; Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, ¶108.

¹⁶³ Cfr. CIDH, Acceso a la Información en el Marco Jurídico Latinoamericano, 2011, ¶21.

¹⁶⁴ Cfr. CIDH, Informe sobre Corrupción y DDHH, 2019, ¶184.

¹⁶⁵ Cfr. CorteIDH, Perozo y Otros Vs. Venezuela, 2009, ¶116.

¹⁶⁶ Cfr. CorteIDH, Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006, ¶86¶87.

¹⁶⁷ Cfr. CorteIDH, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2008, ¶131.

¹⁶⁸ Cfr. CorteIDH, Tristán Donoso Vs. Panamá, 2009, ¶51; Mémoli Vs. Argentina, 2013, ¶146.

¹⁶⁹ Cfr. CorteIDH, Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, 2011, ¶145; TEDH, De Haes y Gijssels Vs. Bélgica, 1997, ¶37.

¹⁷⁰ Cfr. *supra nota* 166, ¶92.

aún en caso de duda o vacío legal, y cuya reserva sólo se permite si el Estado la justifica estrictamente.¹⁷¹ Además, en virtud del principio de transparencia activa, el Estado debe proporcionar la máxima cantidad posible de información actualizada, completa, y de forma oficiosa,¹⁷² especialmente cuando se trata de información sobre el acceso a los cargos de operadores/as de justicia,¹⁷³ ámbito en el cual es esencial que la ciudadanía controle a las autoridades.¹⁷⁴ En particular, debido al rol central que cumplen las fiscalías en la lucha contra la corrupción, la transparencia adquiere una relevancia agravada, ya que implica la rendición de cuentas del accionar de los funcionarios.¹⁷⁵ En consecuencia, los procedimientos de nombramiento deben ser informados y abiertos al escrutinio ciudadano, ya que lo contrario aumentaría la discrecionalidad en la toma de decisiones y facilitaría la corrupción.¹⁷⁶

En este contexto, los Estados deben publicar toda información relativa a los antecedentes de los/as candidatos/as y la forma en que estos datos son procesados, evaluados y ponderados por los órganos encargados de seleccionar.¹⁷⁷ De esta manera, la ciudadanía no sólo puede controlar que la designación respete la igualdad y no discriminación, sino que al conocer los antecedentes de los/as candidatos/as, sus vínculos y potenciales conflictos de interés, puede verificar que el nombramiento no obedezca a motivos indebidos sino exclusivamente a sus méritos e idoneidad.¹⁷⁸ Es por eso que el deber de transparencia activa se entrelaza con el deber de motivación, ya que

¹⁷¹ Cfr. CIDH, Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas, 2011, ¶15.

¹⁷² *Ibidem*, ¶261.

¹⁷³ Cfr. CIDH, Resolución 1/18 sobre Corrupción y DDHH, 2018, punto 1.d.iii.

¹⁷⁴ Cfr. CorteIDH, *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, 2009, ¶73.

¹⁷⁵ Cfr. CIDH, Informe sobre Corrupción y DDHH, 2019, ¶32.

¹⁷⁶ *Ibidem*, ¶32¶116.

¹⁷⁷ Cfr. ONU, CDH, Observación General N°32, 2007, ¶19; Consejo de DDHH, Informe sobre Independencia de Magistrados y Abogados, 2009, ¶30; Gabriela Knaul, Informe sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, 2012, ¶23.

¹⁷⁸ Cfr. CIDH, Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas, 2011, ¶149-ss; Indacochea, U; “¿Qué puede hacer el Derecho de Acceso a la Información para Fortalecer la Independencia Judicial? Nuevas Miradas para un Viejo Problema”, 2017.

ambos buscan evitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso.¹⁷⁹

FISCALANDIA VIOLÓ SUS OBLIGACIONES RESPECTO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN PERJUICIO DE MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO

En Fiscalandía no existe ningún mecanismo de rendición de cuentas para los integrantes de la Junta,¹⁸⁰ lo que produjo la reserva de sus actuaciones y la falta de publicación de los criterios de evaluación de los/as postulantes.¹⁸¹ Argumentando que la preselección se basaría en la transparencia y participación ciudadana,¹⁸² pero sin proporcionar de oficio tal información, simuló realizar un proceso transparente que en la práctica se tradujo en discrecionalidad del órgano técnico, privando a la ciudadanía fiscalina de su derecho a controlar la selección de un cargo de altísima relevancia institucional como es el de Fiscal General.

Debido al indubitable carácter de interés público de tal información, así como del contenido de las entrevistas a los/as candidatos/as que no fueron transmitidas por medios oficiales,¹⁸³ el Estado incumplió su deber de transparencia activa y máxima divulgación, situación denunciada no sólo a nivel interno sino también ante la propia CIDH.¹⁸⁴ Además, si bien las audiencias fueron públicas, ninguna de las preguntas presentadas fue formulada a los/as candidatos/as,¹⁸⁵ lo cual privó a la sociedad fiscalina de indagar activamente en el proceso de selección. En particular, como la etapa de entrevistas tiene un peso relativo del 40% (mientras que cada etapa anterior representa

¹⁷⁹ Cfr. CIDH, Garantías para la Independencia de los/as Operadores/as de Justicia, 2013, ¶56.

¹⁸⁰ Aclaratoria 31.

¹⁸¹ Aclaratoria 35.

¹⁸² Aclaratoria 37.

¹⁸³ Aclaratoria 38.

¹⁸⁴ Hechos, nota al pie 2.

¹⁸⁵ Hechos ¶34.

un 30%)¹⁸⁶ su secreto evidencia aún más que Fiscalandía buscó ocultar los verdaderos motivos detrás de la selección final del Fiscal General.

La libertad de expresión de Maricruz y Sandra fue directamente violada al haber sido las únicas que no tuvieron espacio suficiente para expresar las razones de su postulación y los motivos por los cuales deberían ser elegidas;¹⁸⁷ considerando, además, que la Junta violó las reglas de tiempo y preguntas preestablecidas en el cronograma.¹⁸⁸ Silenciar las voces de las únicas mujeres que se presentaron y que lograron obtener el mejor puntaje envía un mensaje discriminatorio a la totalidad del colectivo femenino, que de esta manera seguirá enfrentando obstáculos para elevar sus reclamos a un lugar de preponderancia en la agenda pública. En suma, todo esto refuerza la idea de que la elección definitiva obedeció a motivos ajenos a las condiciones de idoneidad de las candidatas, y pretendió mantener el *status quo* de la clase política dominante en Fiscalandía.

6. PETITORIO

Por todos los argumentos esgrimidos, esta representación solicita respetuosamente a la CorteIDH que declare la responsabilidad internacional de Fiscalandía por violar los artículos 8.1, 23.1.c y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Mariano Rex; artículos 8.1, 23.1.c, 24 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar; artículos 8, 13, 23.1.c, 24 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.

¹⁸⁶ Aclaratoria 64.

¹⁸⁷ Hechos¶35.

¹⁸⁸ Hechos¶34.

De conformidad con el artículo 63.1 de la CADH, toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño conlleva el deber de repararlo.¹⁸⁹ Por tanto, esta representación solicita respetuosamente que la CorteIDH dicte las siguientes reparaciones:

1. Como medida de garantía, Fiscalandia debe llevar adelante los procesos necesarios, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, para determinar: (a) posibles interferencias indebidas en las investigaciones que motivaron la separación de Magdalena del cargo que ocupaba; y (b) posibles irregularidades en la conformación de la terna en el proceso de selección de Fiscal General.
2. Como medida de satisfacción, Fiscalandia debe publicar, de manera completa, clara y accesible, toda la documentación original relativa al proceso de selección de Fiscal General en el que participaron Maricruz y Sandra, incluyendo los acuerdos adoptados por la Junta, lineamientos de evaluación, expedientes de postulación de los/as candidatos/as, actas de deliberación y el contenido de las entrevistas.
3. Como medidas de restitución, Fiscalandia debe reincorporar a Magdalena al cargo de Fiscal General, que aún ocuparía de no haber sido separada; y a Mariano Rex en su cargo de juez de primera instancia del Primer Juzgado Constitucional de Berena, a raíz de que su destitución resultó desproporcionada.
4. Como medidas de no repetición, Fiscalandia debe: (a) garantizar la observancia de los estándares internacionales sobre estabilidad e independencia de las autoridades del Poder Judicial y del Poder Contralor; (b) modificar su legislación interna de manera que gradúe las sanciones a los jueces y establezca reglas claras que garanticen el debido proceso, especialmente en relación a las facultades sancionatorias de la CSF y a la garantía de los/as

¹⁸⁹ Cfr. CorteIDH, Caso Campo Algodonero Vs. México, 2009, ¶446.

jueces/zas a una instancia revisora en los procesos disciplinarios; (c) regular mecanismos efectivos que garanticen la transparencia y publicidad de las actuaciones de las Juntas, así como aquellos que permitan el escrutinio de los procesos de evaluación a su cargo, y un régimen de rendición de cuentas de sus integrantes; (d) regular procedimientos claros y efectivos que garanticen la igualdad de oportunidades de las mujeres para el acceso y permanencia a altos cargos en el sistema de justicia, y (e) desarrollar programas de capacitación a funcionarios públicos sobre la importancia de las mujeres en altos cargos de justicia.

5. Por último, en materia de indemnización, Fiscalandía debe: (a) reparar el daño inmaterial ocasionado a Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro con USD 10.000 (dólares diez mil), en equidad, para cada una; (b) reparar el daño inmaterial ocasionado a Magdalena Escobar con USD 10.000 (dólares diez mil), en equidad, más USD 50.000 (dólares cincuenta mil) en concepto de daño material por salarios no percibidos; y (c) reparar el daño inmaterial ocasionado a Mariano Rex con USD 10.000 (dólares diez mil), en equidad, más USD 50.000 (dólares cincuenta mil) en concepto de daño material por salarios no percibidos.